SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sonnia Margarita Vargas Tejada y Mapfre B.H.D, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Olga Kalaf Kawar.
Abogados:	Licdos. Gregory Sánchez y Salvador Catrain y Dr. Pedro Catrain Bonilla.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonnia Margarita Vargas Tejada, y la compañía de seguros, Mapfre B.H.D, S. A., con su asiento social en la Ave. Abraham Lincoln núm. 925, esq. calle José Amado Soler, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury Reyes, en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregory Sánchez, por sí y por el Lic. Pedro Catrain Bonilla, abogados de la recurrida, Olga Kalaf Kawar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: "Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Sonnia Margarita Vargas Tejada y Maphre BHD, S. A., compañía de seguros, contra la sentencia civil núm. 726-2008 de fecha 12 de diciembre de 2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos procedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain y Gregory Sánchez, abogados de la recurrida, Olga Kalaf Kawar;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de

1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Olga Kalaf Kawar contra Sonnia Margarita Vargas Tejada y Mapfre-BHD (continuadora jurídica de Seguros Palic), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Olga Kalaf Kawar en contra de Sonnia Margarita Vargas Tejada y Maphre BHD, compañía de seguros, S. A, mediante el acto núm. 80/07 instrumentado en fecha 30 de marzo de 2006 por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, condena a la co-demandada, Sonnia Margarita Vargas Tejada, a pagar la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, Olga Kalaf Kawar, como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) sufridas por ésta, como consecuencia del hecho (accidente de tránsito) en el cual tuvo una participación activa una cosa inanimada (jeep), cuya guarda estaba a cargo de dicha co-demandada, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma que resulte de la señalada liquidación por estado, a partir de cuando se produzca esta última, a titulo de indemnización complementaria; **Segundo:** Declara la presente sentencia oponible a Maphre BHD S. A., compañía de seguros, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza núm. 01-0054-0000003618, emitida para asegurar el vehículo (cosa inanimada) propiedad de la co-demandada, Sonnia Margarita Vargas Tejada, antes indicado; **Tercero:** Condena a la co-demandada Sonnia Margarita Vargas Tejada, y Maphre BHD, Compañía de Seguros, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Rawell S. Taveras Arbaje, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buenos y válidos: a) el recurso de apelación principal interpuesto por Sonnia Margarita Vargas Tejada y la compañía de seguros, Maphre-BHD, S. A., mediante acto núm. 198-2008, diligenciado el veintiuno (21) del mes de febrero del dos mil ocho (2008) por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Olga Kalaf Kawar, mediante acto núm. 110/08, instrumentado y notificado el doce (12) de marzo de 2008 por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 442, relativa al expediente núm. 034-06-00319, dictada el diecisiete (17) de septiembre del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por las razones dadas; **Tercero:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que se lea del siguiente modo (**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Olga Kalaf Kawar en contra de la señora Sonnia Margarita Vargas Tejada y Maphre BHD, Compañía de Seguros, S. A, mediante el acto núm. 80/07, instrumentado en fecha 30 de marzo de 2006,

por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, condena a la co-demandada, señora Sonnia Margarita Vargas Tejada, a pagar la suma de un millón quinientos ochenta y cuatro mil cuarenta y un pesos con 71/100 (RD$1,584,041.71), por concepto de daños materiales, más la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de daños morales, a favor de Olga Kalaf Kawar, como justa reparación de los daños sufridos por ésta, más intereses de un doce por ciento (12%) anual, a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria", por los argumentos expuestos; **Cuarto:** Confirma, en los demás aspectos, la sentencia impugnada por los motivos esbozados previamente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por las consideraciones externadas";

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; "**Primer Medio:** Violación a los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. Violación al derecho a la prueba para el adecuado ejercicio de la defensa. Violación al Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Exceso en apoderamiento; **Tercer Medio:** La corte a-qua desconoce las reglas que gobiernan la responsabilidad civil. Falta de estatuir. Falta de examen del acta policial. Violación al Art. 101 de la Ley 241; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación al Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Quinto Medio:** Imposición de intereses legales atenta contra la seguridad jurídica";

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, reunidos para su análisis por contribuir a la solución del caso, alega la recurrente que para atribuirle la responsabilidad del accidente en que resultó lesionada la hoy recurrida la corte a-qua se limitó a expresar, por un lado, que el vehículo, causante del daño, era conducido de manera imprudente y negligente, así como que no fueron tomadas las medidas necesarias para evitar arrollar a la peatona, Olga Kalaf Kawar; que, no obstante, prosigue la recurrente, no especifica la corte a-qua en qué consistió la supuesta imprudencia y negligencia, ni establece cuáles fueron las medidas que debió adoptar para evitar la ocurrencia del hecho y mucho menos analiza la conducta de la víctima en el hecho; que el deber de cuidado a que llama el tipo de negligencia e imprudencia no es una obligación determinada a evitar el resultado sino a tomar las medidas necesarias para evitarlo, medidas estas que fueron cumplidas por la recurrente, por cuanto, según lo consta en el acta policial, hizo todo lo posible para evitar el accidente pero, dada la conducta de la hoy recurrida al disponerse a cruzar una vía de manera repentina y sin tomar las precauciones correspondientes, no pudo ser evitado; que, en otro aspecto del fallo impugnado, la corte a-qua analizó de manera restringida el párrafo 3 del artículo 12 de la Ley núm. 241, que establece el deber de los conductores hacia los peatones, por cuanto consideró que la única manera de evitar arrollar un peatón es deteniendo el vehículo totalmente; que si bien es cierto que la referida ley protege a los peatones, no es menos cierto, argumenta la recurrente, que el artículo 101 de la misma ley establece el deber de los peatones de respetar los reglamentos de tránsito al momento de conducirse en las vías públicas; que, por tanto, prosigue la recurrente, la corte a-qua debió tomar en consideración, cosa que no hizo, la conducta de la víctima en la materialización del hecho, máxime cuando fue invocada su participación exclusiva como eximente de responsabilidad; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que "no puede ser imputada la causalidad de determinado hecho a una persona cuando la acción del peatón es imprevisible e irresistible", hechos estos que, en la especie, se podían comprobar por: 1) la avanzada edad de la hoy recurrida, cuya ponderación hubiera llevado a la corte a-qua a determinar que Olga Kalaf Kawar es una anciana de 81 años de edad, quien, según lo ponen de relieve las circunstancias en que ocurrió el accidente, no estaba en condiciones física de salir a la calle pendiente a la "lógica" de un

vehículo y al respeto al derecho de paso o preferencia del vehículo para proseguir su marcha sin interrupción, 2) el intento de cruce repentino por una avenida principal mientras los automóviles se desplazaban en su correcta vía y partiendo, además, de un lugar que no estaba habilitado para cruzar, según lo indicado en los párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 3) el intento de defensa para evitar atropellarla, pero que dada la forma súbita con que actuó la hoy recurrida creó un hecho imprevisible e irresistible que escapó al control material de la hoy recurrente; que la falta de ponderación de los hechos relatados, relativos a la conducta de la víctima y sus consecuencias jurídicas, ponen en evidencia que la jurisdicción a-qua incurrió en una evidente desnaturalización de los documentos aportados al debate, de manera particular el acta policial, así como en una manifiesta falta de base legal, caracterizada esta por la ausencia de una explicación motivada respecto a las circunstancias propias del accidente y por omitir sustanciar la afirmación hecha en el fallo impugnado respecto a la responsabilidad exclusiva de la hoy recurrente;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que las denuncias formuladas por la ahora recurrente en los medios de casación objeto de examen, orientadas a invocar la participación activa de la víctima como causa eficiente y generadora del accidente, fueron planteadas ante la corte a-qua; que para rechazar dichos alegatos dicha jurisdicción de alzada se sustentó, tanto en las disposiciones contenidas en el numeral tercero del artículo 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, relativo a los deberes de los conductores hacia los peatones, como en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito No. CQ02582-07, expresando, respecto a dicho documento que "la señora Sonnia Margarita Vargas Tejada declaró que mientras transitaba de Norte a Sur por la Avenida Abraham Lincoln, después de haber cruzado la Núñez y Domínguez, de repente la nombrada Olga Kalaf, que estaba parada en la Isleta, decidió cruzar, trató de evitarlo pero con el retrovisor izquierdo le dio en la cabeza, ella cayó al pavimento e inmediatamente le dio auxilio llevándola a la Clínica Gómez Patiño donde estaba en observación, su vehículo resultó con desprendimiento del espejo retrovisor izquierdo"; que, "de las declaraciones dadas por la propia conductora del vehículo ante los oficiales de la Policía Nacional que redactaron el acta de tránsito se desprende que dicha señora no tomó todas las medidas necesarias para evitar arrollar a la señora Olga Kalaf Kawar, puesto que la única manera de evitar arrollar a un peatón que cruza la calle delante de un vehículo es deteniéndolo totalmente, lo que no hizo la conductora, y por el contrario impactó a la señora Olga Kalaf Kawar en la cabeza con su espejo retrovisor izquierdo, con una fuerza tal que provocó el desprendimiento del mencionado espejo de su jeep, causándole a su víctima lesiones de tal magnitud que ameritaron su ingreso inmediato a un centro de salud, razones por las que esta sala estima que la señora Sonnia Margarita Vargas Tejada conducía su vehículo imprudente y negligentemente (.....)"; que, finalmente, establece la sentencia cuestionada " no hay constancia en el expediente de que haya sido el hecho de la señora Olga Kalaf Kawar el origen del accidente, sobre todo cuando la obligación de seguridad que pesa sobre el conductor de un vehículo de motor no cesa aún en el caso de que el peatón haga un uso indebido de la vía pública y tomando en cuenta que en modo alguno los peatones constituyen factores de riesgo dentro de la dinámica del tránsito terrestre", concluyen los razonamientos incursos en el aspecto señalado por el fallo impugnado;

Considerando, que si bien es cierto, como lo manifiesta la corte a-qua, que el artículo 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, consagra el deber del conductor de tomar todas las precauciones para no arrollar al peatón, aún cuando éste estuviere haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública, no es menos verdadero que ese deber no puede ser interpretado de manera estricta y absoluta, a desprecio de la conducta imprudente, indebida y, por lo tanto, contraria a los reglamentos de tránsito que hagan los peatones; que, además, imponer dicha obligación con la rigidez

que lo hizo la corte a-qua conllevaría desconocer que el mismo legislador de la referida ley, consiente de que la actuación del peatón puede influir y aún constituir un factor desencadenante de incidentes en las vías, aún cuando se adopten las medidas de precaución que fija el referido artículo 102, consagró en el artículo 101 el deber de los peatones de respetar las normas concernientes al sistema de circulación vehicular y peatonal;

Considerando, que, en el ámbito de la presunción legal de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro, del Código Civil, la determinación del grado de participación de la víctima en el hecho juega un papel primordial, por cuanto su actuación permitirá, sea establecer la responsabilidad del guardián de la cosa causante del daño sea destruir dicha presunción legal de responsabilidad; que, en efecto, el guardián de la cosa inanimada puede liberarse, sea parcial o completamente, de la presunción de responsabilidad prevista en el artículo citado, si prueba, en el primer caso, la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima o la existencia de una causa extraña no imputable a éste; que la exoneración parcial de la responsabilidad dependerá de que quede probado que en el hecho concurre lo que se ha denominado una responsabilidad compartida o una dualidad de faltas, es decir que la actuación de la víctima, si bien no fue la única causa generadora del accidente, causante de los daños cuyo resarcimiento persigue, reúne un carácter tal de gravedad que no deja dudas de que su intervención jugó un papel determinante en la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, eximiendo de toda falta a la víctima en el hecho, se limitó a dar por establecido que "no hay constancia en el expediente de que haya sido el hecho de la señora Olga Kalaf Kawar el origen del accidente"; que la recurrente "no tomó todas las medidas necesarias para evitar arrollar a la señora Olga Kalaf Kawar" y que "conducía su vehículo imprudente y negligentemente"

Considerando, que, no obstante dicha afirmación, de las declaraciones que se consignan en el acta de tránsito, misma que sirvió de sustento a la jurisdicción a-qua para excluir a la hoy recurrida de toda responsabilidad en el hecho, se advierten la ocurrencia de los siguientes eventos: a) "que la peatona cruzó la vía de manera repentina"; que dicha declaración debió ser objeto de un examen más atento por dicha jurisdicción de alzada, a fin de establecer, por un lado, si efectivamente dicho comportamiento se produjo como fue relatado, puesto que el literal b del artículo 101 de la Ley núm. 241, referida, dispone que en "ningún caso" el peatón abandonará el área asignada para transitar "brusca o rápidamente", y, por otro lado, debió valorar, además, si dicho proceder surgió de manera imprevisible e irresistible que no pudo ser evitado por la ahora recurrente; b) que expresa, además, dicha acta policial que al momento de disponerse la ahora recurrida a penetrar y cruzar la vía se encontraba parada en una Isleta; que, en ese punto, debió indagar la jurisdicción a-qua si dicha peatona hacia o no un uso correcto del espacio desde donde se disponía a cruzar o si por el contrario se encontraba fuera del paso establecido para los peatones, de conformidad con lo consagrado por el literal a, numerales 1 y 2 del artículo 101, ya citado, los cuales disponen que "todo peatón que cruce una vía pública, lo hará sujeto a las siguientes disposiciones: 1. Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, 'lo hará sólo perpendicularmente' y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía. 2. Al cruzar por intersecciones, 'lo hará por el paso de peatones'. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o señal de 'cruce' a su favor"; y c) que, también recoge la referida acta policial, según lo pone de manifiesto el fallo impugnado, que el impacto que ocasionó los daños a la ahora recurrida se produjo con el retrovisor izquierdo del vehículo; que, dada la distancia entre la parte frontal del vehículo y la ubicación del retrovisor, la corte a-qua debió detenerse a reflexionar si el peatón se dispuso a cruzar antes de que el vehículo penetrara a la vía, lo que debió permitirle a la hoy recurrente visualizarlo a una distancia prudente y aminorar la marcha de su vehículo o detenerlo a fin de que

terminara de cruzar la vía, o si, por el contrario, se introdujo a la vía cuando ya el vehículo había avanzado su marcha y tan próximo a este que impidió que la ahora recurrente maniobrara la cosa para evitar el accidente;

Considerando, que también es silente el fallo impugnado respecto a precisar cuáles medidas de seguridad no fueron observadas por la hoy recurrente, a fin de sustentar su afirmación en el sentido de que la ahora recurrente "no tomó todas las medidas necesarias para evitar arrollar a Olga Kalaf Kawar" y omite, además, indicar en que consistió la "imprudencia y negligencia" con que conducía el vehículo causante de los daños;

Considerando, que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al proceso no es dejado al libre albedrío de estos, sino que esa apreciación debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta Corte de Casación ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron presentados, de manera fundamental, la declaración dada por la ahora recurrente, la cual consta en el acta policial levantada como consecuencia del accidente, lo que impide establecer con certeza las causas que rodearon el accidente y, consecuentemente, el grado de responsabilidad de cada una de las partes involucradas en el mismo, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que procede la compensación de las costas procesales por estar incluido el caso dentro de las previsiones del último párrafo del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, texto legal contemplado en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do